# León, Guanajuato, a 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0596/2doJAM/2017-JN, promovido por el ciudadano (…), y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . (…) . .

**a).- Actos impugnados:** La diligencia del requerimiento de pago llevada a cabo el 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete;el mandamiento de embargo del impuesto predial número PR-2017-00068533 (PR-dos mil diecisiete guión cero-cero-cero-seis-ocho-cinco-tres-tres), de fecha 30 treinta de marzo del año citado; y, el acta de embargo datada el 6 seis de abril también de ese año, ejecutada por el Ministro Ejecutor (…). . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Tesorería Municipal; la Dirección General de Ingresos; la Dirección de Ejecución; y, el Ministro Ejecutor adscrito (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo, en razón de turno, se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como prueba de su intención y admitida, la documental que adjuntó a su escrito inicial de demanda consistente en el mandamiento de embargo de fecha indicada, con su respectiva acta de embargo; que en ese momento se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza.

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que ser mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto fuese dictada la resolución definitiva; por lo que debía suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución instaurado; sin necesidad de fijar garantía, al haberse embargado ya un bien inmueble propiedad del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron la Contadora Pública (…), encargada de despacho de la Tesorería Municipal; la (…) Directora General de Ingresos; el Ingeniero (…), en su carácter de Director de Ejecución; y, el Ministro Ejecutor adscrito a tal dependencia, (…); por escritos presentados ante el Oficial Común de Partes, con fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete; a través de los que hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación y sostuvieron la legalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado y la ratificación de la firma del Ministro Ejecutor, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales que anexaron a sus escritos de contestación consistentes en las copias certificadas de su nombramiento y oficio donde se designó como encargada de Despacho de la Tesorería (…) y del gafete del ministro ejecutor; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en su doble aspecto. .

Respecto de la instrumental de actuaciones no se admitió en virtud de no estar reconocida como medio de prueba en el artículo 48 del código aplicable. . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 2**6** veintiséis de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** **diez horas,** en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución y a un Ministro Ejecutor adscrito a la misma; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor de los actos impugnados, lo que refirió

**Expediente número 0596/2doJAM/2017-JN**

fue el día 9 nueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el mandamiento de embargo del impuesto predial con número PR-2017-00068533 de fecha 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $842.95 (Ochocientos cuarenta y dos pesos 95/100 Moneda Nacional) ordenado por el Director de Ejecución; su acta de embargo anexa, de fecha 6 seis de abril de ese mismo año, por la que se embargó un inmueble ubicado en la calle Monte Rosa número 415 cuatrocientos quince, de la colonia Paseos de Miravalle, de esta ciudad; se encuentra acreditada con la copia al carbón del citado mandamiento, emitido por el Director de Ejecución -que además contiene el Acta de Embargo levantada por el ministro ejecutor (…). Documental que fue aportada por la parte actora y obra en el secreto del Juzgado; (siendo visible en el expediente, en copia certificada, a fojas 8 ocho y 9 nueve). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; así como en su parte relativa, -el acta de embargo- fue confeccionada por el Ministro Ejecutor también demandado. . . .

Ahora bien, respecto del requerimiento de pago también impugnado, si bien es cierto no se aportó por ninguna de las partes, su existencia se desprende de lo asentado en el propio mandamiento de embargo, al hacer referencia al mismo, del que se aseveró que no fue pagado el crédito fiscal señalado en la diligencia de requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas invocaron la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque ni el Tesorero Municipal ni la Directora General de Ingresos emitieron acto alguno, y que respecto del Director de Ejecución, y del Ministro Ejecutor, quienes reconocieron la emisión de los actos a ellos atribuidos; señalaron que dichos actos no afectan la esfera jurídica del particular. . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que evidentemente **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que los actos impugnados **sí afectan los intereses jurídicos** de la parte actora, pues los actos controvertidos se emitieron dentro de un procedimiento administrativo en el que se practicó embargo, recayendo éste sobre un bien inmueble de propiedad del justiciable; destacando que, no obstante que ni el mandamiento de embargo del Impuesto Predial, ni la diligencia de embargo, fueron realizadas por el Tesorero Municipal ni por la Directora General de Ingresos, ello no conlleva a que se actualice la hipótesis de improcedencia invocada, pues de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en sus artículos 44, fracción XVII; y, 54, fracción XIII, corresponde, respectivamente, a la Tesorería, el tramitar y resolver los procedimientos jurídico administrativos de su competencia y, al Dirección General de Ingresos, el dirigir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, lo que lleva a la conclusión que tales autoridades, a través de sus titulares, son las responsables de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que corresponda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la única causal de improcedencia invocada por las autoridades enjuiciadas; y, a que de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación a los actos administrativos impugnados, por lo que es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

Que con fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Director de Ejecución emitió el mandamiento de ejecución, respecto del crédito fiscal con número PR-2017-00068533; por la cantidad de $842.95 (Ochocientos cuarenta y dos pesos 95/100 Moneda Nacional) y que en fecha 6 seis de abril de ese mismo año, se llevó a cabo el embargo ordenado, trabándose el mismo sobre el inmueble ubicado en la calle Monte rosa número 415 cuatrocientos quince, de la colonia Paseos de Miravalle de esta ciudad; propiedad del actor. . . . . . . . . . . . . .

Mandamiento de embargo, que la parte actora considera es ilegal porque nunca se le requirió sobre el pago de dicha cantidad, ni se le notificó el inicio de

**Expediente número 0596/2doJAM/2017-JN**

procedimiento alguno en su contra y que el mandamiento de embargo es ilegal porque no se emitió mediante la firma autógrafa de la autoridad emisora . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas Director de Ejecución y Ministro Ejecutor refirieron que lo aseverado por la parte actora es improcedente e inoperante; y que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de embargo del impuesto predial ejecutado, la ejecución practicada y el Acta que de la misma se levantó, así como del requerimiento de pago al que se hizo alusión en el mandamiento. . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer por el actor en contra del acto impugnado, que resulte trascendente para emitir la sentencia en el proceso, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; como lo es el **primero,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a fojas 1 uno y 2 dos); el actor, *“grosso modo”,* argumentó que le causa agravio que en el mandamiento de ejecución, se haya señalado que en fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete se le requirió de pago, lo cual **negó** que se le haya practicado alguna notificación personal en esa fecha y en relación al asunto planteado, negando de esta manera, que exista dicho requerimiento, y revirtió entonces la carga de la prueba a las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades señaladas, en sus escritos de contestación de demanda, sólo refirieron que los actos se encontraban debidamente fundados y motivados y negaron haber causado agravio alguno al impetrante. . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son los actos combatidos, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, pues al tener el mandamiento de embargo su sustento en un requerimiento de pago diligenciado aparentemente el día 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete y ante la **negativa lisa y llana** de parte del actor, de que le se le hubiese notificado el requerimiento señalado, correspondía las enjuiciadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, justificar la legal existencia y notificación del requerimiento de pago mencionado, lo que no hicieron de manera alguna, al no haber aportado, al presente proceso el documento en el que conste dicho requerimiento; por lo que se presume que **no existe**, implicando con ello una deficiente realización del procedimiento administrativo de ejecución instaurado al impetrante del proceso; al vulnerarse en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al no existir certeza de la preexistencia del requerimiento de pago (mencionado en supralíneas), al mandamiento de embargo impugnado, conlleva a la presunción legal y humana de no existe, trayendo como consecuencia que se configuren las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del **requerimiento de pago** cuya diligencia se celebró el 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete; así como también la **Nulidad Total** del **mandamiento de embargo del Impuesto Predial** (mandamiento de ejecución) con número **PR-2017-00068533**, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el **Acta de Embargo** datada el 6 seis de abril del año antedicho y, el propio **embargo** recaído sobre el inmueble ubicado en calle Monte Rosa número 415 cuatrocientos quince, colonia Paseos de Miravalle de esta ciudad; atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser el requerimiento de pago, el aspecto principal y el mandamiento de embargo y el embargo así como el Acta relativa, los aspectos accesorios, por derivar y ser consecuencia del primeramente mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con **la consecuencia de** que, al resultar nulos en su totalidad, el requerimiento de pago, el mandamiento de embargo y el embargo y el acta respectiva, la Dirección de Ejecución deberá realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado el día 6 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, sobre el inmueble ubicado en calle Monte Rosa número 415 cuatrocientos quince, colonia Paseos de Miravalle de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el **primero** de los conceptos de impugnación analizado, en su aspecto correspondiente, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 0596/2doJAM/2017-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…) en contra de los actos impugnados a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución y al Ministro Ejecutor demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Requerimiento de Pago** cuya diligencia se practicó el **30** treinta de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis; del mismo modo se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Mandamiento de Embargo del Impuesto Predial con número PR-2017-00068533** (PR-dos mil diecisiete guión cero-cero-cero-seis-ocho-cinco-tres-tres), de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; del **Embargo** trabado sobre el inmueble ubicado en calle Monte rosa número 415 cuatrocientos quince, de la colonia Paseos de Miravalle de esta ciudad y del **Acta de Embargo** de fecha 6 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete; atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser el requerimiento de pago, el aspecto principal y el mandamiento de embargo y el embargo así como el Acta relativa, los aspectos accesorios. . . . . .

Lo anterior atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Se **ordena** al Director de Ejecución demandado, a que **proceda** a hacer todos las gestiones que resulten necesarias a efecto de **levantar el embargo** recaído sobre el inmueble ubicado en calle Monte Rosa número 415 cuatrocientos quince, colonia Paseos de Miravalle de esta ciudad. Ello de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .